

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1446/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a \*\*\* de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Resolución que desecha** la demanda presentada por Octavio García Fuentes ante la **inexistencia del acto reclamado**, dada la información proporcionada por el Director de lo Contencioso del Senado de la República.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESOLUTIVO.....	6

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Octavio García Fuentes
<b>Decreto de reforma constitucional:</b>	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
<b>Decreto de reforma de la Ley de Medios:</b>	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Decreto de reforma de la LGIPE:</b>	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña, Alexia de la Garza Camargo, Cecilia Sánchez Barreiro, Shari Fernanda Cruz Sandin, Monserrat Báez Siles y Mariana de la Peza López Figueroa.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

**2. Inicio del PEE.** El veintitrés de septiembre siguiente, el CG del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

**3. Convocatoria.** El cinco de noviembre, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal publicó la Convocatoria pública para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025.

**4. Registro.** El actor refiere que el veintitrés de noviembre se registró para participar en el proceso de selección para contender por el cargo de Juez de Distrito en el Circuito Primero en materia administrativa.

**5. Acto impugnado.** El actor señala que el seis de diciembre el Senado de la República publicó “la lista preliminar de aspirantes para la renovación del Poder Judicial de la Federación” en el sitio digital de comunicación social del Senado.

**6. Demanda.** El nueve de diciembre, el actor presentó demanda ante la SCJN en contra de la lista referida, bajo el argumento de que no se le incluyó.

El dieciséis de diciembre la SCJN remitió el escrito referido a la Sala Superior, bajo el argumento de que en la demanda referida se controvertía la no inclusión del actor en una lista de aspirantes emitida por el Comité de Evaluación el Poder Legislativo Federal.

**7. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1446/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**8. Requerimiento.** El dieciséis de diciembre, el magistrado instructor requirió a los Comités de Evaluación del Poder Judicial y del Poder Legislativo rendir sus informes circunstanciados, así como las constancias que acrediten su dicho.



**9. Desahogo.** El dieciocho de diciembre ambas autoridades desahogaron el requerimiento.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio, toda vez que se controvierten actos relacionados con la recepción de la postulación de una persona interesada en ser candidata a un Juzgado de Distrito.<sup>3</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior concluye que debe desecharse la demanda dada la **inexistencia material** del acto reclamado en virtud de las siguientes consideraciones.

### 1. Marco normativo.

El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución prevé el establecimiento de un sistema legal de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica de los actos y resoluciones electorales.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios constituye un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución que se pretende controvertir, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios), así como en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

Esto es, debe existir un acto u omisión del que se alegue su presunta ilegalidad o inconstitucionalidad, a fin de que exista la posibilidad de que se produzca un pronunciamiento jurisdiccional en ese sentido.

Por otra parte, cabe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de las partes promoventes conlleva el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar de quien juzga, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el citado artículo, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

Empero, el mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que la inexistencia material del acto impugnado advertida del análisis integral de la demanda y las constancias impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

En tales circunstancias, cuando no exista el acto o la omisión atribuida, el medio de impugnación resulta improcedente y la consecuencia legal es el desechamiento, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

## **2. Caso concreto.**



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

La parte actora impugnó ante la SCJN su supuesta exclusión de la lista preliminar de aspirantes para la renovación del Poder Judicial de la Federación emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal el seis de diciembre.

En su demanda alega que su exclusión de la referida lista no le ha sido notificada, lo cual lo coloca en estado de indefensión ya que no le permite alcanzar una candidatura, así como no le permite conocer el requisito que le faltó cubrir para la integración de la lista impugnada.

Al respecto, la SCJN remitió la demanda del actor a esta Sala Superior, bajo el argumento de que carecía de competencia para conocer y resolver sobre la cuestión planteada, porque se controvertía la falta de inclusión del actor en una lista de aspirantes emitida por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

Por su parte, el Senado al rendir su **informe circunstanciado** señaló que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo no tenía registro alguno del actor ni conocimiento de la recepción de su documentación ante dicho órgano para participar en la elección de personas juzgadoras.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que es inexistente la materia del acto reclamado, toda vez que el actor no realizó el proceso de registro ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, por lo que **no es posible fáctica, ni jurídicamente** considerar que existe su exclusión de la lista preliminar de personas registradas ante dicho órgano.

En este sentido, si no existe el acto reclamado, el presente juicio carece de materia, pues no podría realizarse algún examen respecto de la juridicidad de la supuesta exclusión del actor de la lista preliminar emitida por el Senado.

Por lo anterior, es que **materialmente** no se surte el requisito de procedencia previsto en el referido artículo 9, numeral 1, inciso d), de la

Ley de Medios para la procedencia de los medios de impugnación, consistente en la existencia de un acto o resolución que se pretende controvertir, por lo que procede el desechamiento del presente asunto, dado el **estudio preferente** que debe realizarse del mismo.

Además, refuerza lo anterior el hecho de que la SCJN señaló en su informe circunstanciado que el actor se inscribió para participar en dicho Comité para juez de distrito, y que en sesión de dos de diciembre aprobó el dictamen en el que concluyó que no era elegible por no cumplir con la Base Cuarta, fracción II, numeral 4, de la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial.

**3. Conclusión.** Ante la falta de existencia material del acto reclamado procede el **desechamiento** del presente medio de impugnación.

Asimismo, se le da vista al actor con la versión electrónica de ambas respuestas.

#### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1446/2024

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.